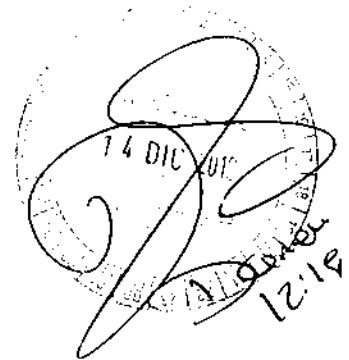




PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO



**CIUDADANOS DIPUTADOS DE LA
HONORABLE XV LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO.**

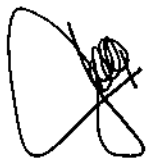
PRESENTE S.

CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 68 y en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 91 fracciones III y VI, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar ante esa H. XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para los efectos legales correspondientes, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la **Ley de Tránsito, Transporte, y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que los principios y fines de esta Administración Publica se encuentran orientados a una permanente revisión del marco legal, con el fin de transparentar y dar legitimidad a todos los actos jurídicos del Gobierno del Estado.

Que la visión de un Estado moderno y la realidad político social de Quintana Roo, va enfocada a facilitar el acceso a la población a mejores servicios de transporte público, que cuenten con calidad y eficiencia, buscando en todo momento mantener la administración en constante movimiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la entidad.



Que en mi carácter de Gobernador del Estado de Quintana Roo, propongo la creación de la Comisión Consultiva del Transporte del Estado, como un



COMISIÓN CONSULTIVA DEL
TRANSPORTE DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



Órgano Colegiado de consulta en materia de Transporte Público, que nos permita eliminar la discrecionalidad del Titular del Poder Ejecutivo de emitir unilateralmente las concesiones, con criterios de eficacia, eficiencia y necesidades del servicio; Entre sus funciones principales, tendrá como atribuciones las siguientes:

- Emitir opiniones, recomendaciones y dictámenes en materia de:
 - o Planeación del transporte;
 - o Incremento de concesiones y sus modalidades;
 - o Las tarifas de los servicios; y
 - o Criterios relacionados con el transporte público concesionado estatal.

- Expedir el dictamen que le requiera la Dirección de Comunicaciones y Transportes para el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación del Servicio Público del Transporte, de Explotación de vías, carreteras y servicios a que se refiere esta Ley, para ser presentado al Titular del Ejecutivo del Estado para su emisión final;

Que la Comisión Consultiva del Transporte del Estado deberá integrar el Plan Estatal de Transporte Público, que será publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en el cual se incorporen las necesidades de transporte de las distintas regiones del Estado. Este Plan deberá considerar cuando menos:

- La participación de las Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal,





- La realización de los estudios socioeconómicos tomando en consideración los criterios de crecimiento demográfico.
- La opinión pública del área de influencia, y
- Los estudios técnico-especializados en materia de tránsito y transporte terrestre.

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de esta XV Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTICULO UNICO.- Se reforman las fracciones II, III y VIII del artículo 5º, la fracción I del artículo 9º, el artículo 10 en su primer párrafo, el artículo 13 en su primer párrafo y el primer párrafo del artículo 34; se **adicionan** las fracciones I y II del artículo 10; las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 13; el párrafo segundo, tercero y cuarto del artículo 34, el **TITULO SEPTIMO, DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO, y el CAPÍTULO ÚNICO. DE LA CREACIÓN DE "LA COMISIÓN"**; y los artículos 80, 81, 82, 83 y 84, y se **derogan** los artículos 35 y 36; Todos de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 5º.- A.- Son Autoridades de Tránsito y Transporte:

[...].

- II. El Secretario de Infraestructura y Transporte;
- III. El Director de Comunicaciones y Transportes;





[...].

- IV. Los Servidores Públicos Municipales a quienes de acuerdo a la Ley de los Municipios se les atribuyan esas facultades en sus respectivos Municipios; y

[...]

Artículo 9°.- Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I. Expedir las concesiones y permisos para la prestación del Servicio Público del Transporte, de explotación de vías, carreteras y servicios a que se refiere esta Ley, en la jurisdicción Estatal, previo dictamen que emita la **Comisión Consultiva del Transporte**, mediante la integración de los expedientes hecha por conducto de la **Dirección de Comunicaciones y Transportes**, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos en la presente Ley y en los Reglamentos, con excepción del transporte urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida;

[...]

Artículo 10.- Compete al **Secretario de Infraestructura y Transporte**, la aplicación de la presente Ley, sus reglamentos, acuerdos, órdenes y decretos que sobre el particular emita el Titular del Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de las contenidas en otras leyes y las que a continuación se señalan:

- I. Presidir la **Comisión Consultiva del Transporte del Estado** e informar y someter al acuerdo del Titular del Ejecutivo del Estado las recomendaciones adoptadas;
- II. Remitir al Titular del Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Reglamento Interior de "**La Comisión**"; y

Artículo 13- Compete al **Director de Comunicaciones y Transportes** del Estado:





[...].

XII Recibir para su trámite e integrar el expediente, las solicitudes de otorgamiento de concesión; así como tramitar sus prórrogas, modificación, cesión, reducción, caducidad, revocación, suspensión o terminación, y someterlas a la consideración del Secretario de Infraestructura y Transporte, y de **“La Comisión”** cuando proceda;

XIII Turnar a **“La Comisión”** las solicitudes de concesiones, en los casos y términos señalados en la legislación correspondiente;

XIV Fungir como Secretario Técnico de **“La Comisión”**, en los términos que señala la presente ley.

[...]

Artículo 34.- El otorgamiento de concesiones y permisos para efectuar el servicio público en cualquiera de sus modalidades, se otorgarán por el Titular del Ejecutivo del Estado a las personas físicas o morales que lo soliciten, previo dictamen que emita la **Comisión Consultiva del Transporte** y mediante la integración del expediente hecha por la **Dirección de Comunicaciones y Transportes**.

Respecto a las concesiones del servicio público de renta de vehículos, éstas se otorgarán a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes mexicanas. Tratándose de personas físicas deberá estarse a lo previsto en el artículo 40 de la Ley.

Las concesiones a que se refiere esta Ley, no otorgan derechos reales a sus titulares, toda vez que la prestación de servicios públicos de transporte de bienes y personas y los auxiliares, corresponden al Gobierno del Estado.

Por el otorgamiento de concesiones para explotar el servicio público de transporte de pasajeros en general; de carga; de renta de toda clase vehículos; y especializado; de estacionamiento, sitios y terminales, se causarán y pagarán los derechos que establece la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, quedando exceptuado el transporte urbano de pasajeros con ruta establecida, cuya competencia corresponde a los Municipios del Estado.





Artículo 35.- DEROGADO

Artículo 36.- DEROGADO

TITULO SEPTIMO.

DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO.

DE LA CREACIÓN DE "LA COMISIÓN"

Artículo 80. Se crea la **Comisión Consultiva del Transporte del Estado**, en lo sucesivo "**La Comisión**", como un órgano colegiado de consulta del Gobierno del Estado de Quintana Roo en materia de Transporte, la que estará integrada como sigue:

- I. El Secretario de Infraestructura y Transporte, quien la presidirá;
- II. El Secretario de Gobierno, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III. El Secretario de Finanzas y Planeación;
- IV. Por el o los Presidentes Municipales, según la jurisdicción cuyo asunto sea materia del orden del día de la Sesión correspondiente.
- V. El Comisionado Estatal de la Policía Preventiva, quien fungirá como Secretario Operativo en cuestiones de seguridad y tránsito;
- VI. El Director de Comunicaciones y Transportes, quien fungirá como Secretario Técnico;
- VII. El Subdirector de Supervisión y Refrendo de Concesionarios del Servicio Público.





Los cargos aquí señalados tendrán el carácter honorífico. La ausencia de cualquier integrante de **"La Comisión"** será suplida, por el servidor público que designe el Titular correspondiente.

Las funciones del Secretario Técnico de la Comisión, estarán a cargo del Titular de la Dirección de Comunicaciones y Transportes.

La Comisión podrá invitar, con voz, pero sin voto, a representantes de otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública; Cámaras de Comercio y Asociaciones debidamente constituidas; así como a Instituciones y Asociaciones directamente relacionadas con la materia del transporte en el Estado.

Artículo 81. "La Comisión" tendrá las siguientes funciones:

- I. Asesorar, emitir opiniones y recomendaciones al Titular del Ejecutivo del Estado en materia de planeación del transporte, incremento de concesiones y sus modalidades, así como, las tarifas de los servicios, y todas aquellas cuestiones que, relacionadas con el transporte público concesionado estatal, requieran de la fijación de criterios;
- II. Analizar la problemática de los servicios públicos de transporte en sus distintas modalidades en las regiones del Estado y proponer alternativas de solución;
- III. Proponer y elaborar los estudios necesarios, con apoyo de las Unidades administrativas de la Secretaría de Infraestructura y Transporte, para auxiliar a la determinación de las necesidades del transporte en cada una de las regiones del Estado.
- IV. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado el establecimiento de medidas para incrementar la eficiencia del transporte público;
- V. Proponer medidas preventivas para garantizar la seguridad de los usuarios del transporte y sus bienes;





- VI. Proponer normas para garantizar la seguridad de los peatones y de las personas con capacidades especiales;
- VII. Establecer mecanismos de colaboración, coordinación e intercambio de información con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal;
- VIII. Dictaminar sobre la procedencia del incremento de concesiones del servicio público de transporte en todas sus modalidades.
- IX. Expedir el dictamen que le requiera la Dirección de Comunicaciones y Transportes para el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación del Servicio Público del Transporte, de Explotación de vías, carreteras y servicios a que se refiere esta Ley, para ser presentado al Titular del Ejecutivo del Estado para su emisión final;
- X. Aprobar su Reglamento Interior y enviar para su publicación al Titular del Ejecutivo del Estado.
- XI. Las demás que le confiera esta Ley y los Reglamentos, decretos y acuerdos emitidos por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 82. "La Comisión" celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán trimestralmente previa convocatoria con antelación de cinco días hábiles. Las sesiones serán válidas siempre y cuando se encuentren representados la mitad de sus miembros y el Presidente de "La Comisión".

La Convocatoria contendrá el orden del día de los asuntos a tratar y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente de "La Comisión" tendrá voto de calidad.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el 33% de los integrantes de "La Comisión" citada, para tratar asuntos que requieran de una opinión o recomendación urgente.





Artículo 83.- Corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Infraestructura y Transporte, la Planeación estratégica del Transporte Público, su seguimiento y control, con el objeto de que sea integral e incorpore las necesidades de transporte de las distintas regiones del Estado.

Se integrará un Plan Estatal de Transporte Público, en el cual participarán las Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, a efecto de plantear las necesidades a satisfacer, realizar los estudios socioeconómicos respectivos, los criterios de crecimiento demográfico, obtener la opinión pública del área de influencia, y en su caso, los estudios técnico-especializados en materia de tránsito y transporte terrestre. El resultado de estos estudios, se discutirá en el seno de "La Comisión", a efecto de someter el mismo a la aprobación del Titular del Ejecutivo del Estado, para en su caso, proceder a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

El Gobierno del Estado, podrá tomar las acciones necesarias para ajustar el desarrollo del transporte público estatal, estableciendo las medidas administrativas que estime pertinentes, en congruencia con el Plan Estatal de Transporte Público precitado.

Artículo 84. Los reglamentos necesarios para el desarrollo de las actividades de "La Comisión" serán expedidos por el Titular del Ejecutivo del Estado a propuesta del Secretario de Infraestructura y Transporte; estos incluirán los modelos de participación ciudadana, en la forma que resulte adecuada para poder emitir la opinión necesaria para formar el Plan Estatal de Transporte Público.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto por el presente decreto.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

La presente hoja, corresponde a la iniciativa de Ley, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la **Ley de Tránsito, Transporte, y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo.**

